



RADICACIÓN: 08433-4089-002-2023-00073-00
PROCESO: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO
SOLICITANTES: WILLIAM ALBERTO ACOSTA PEREZ Y HAMENA YAMILE HAMET OROZCO
APODERADO: DR. GUSTAVO MARTINEZ ESMERAL
ASUNTO: SENTENCIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Entra el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO iniciado por los señores WILLIAM ALBERTO ACOSTA PEREZ identificado con la CC #72.047.620 Y HAMENA YAMILE HAMET OROZCO identificada con la CC # 32.780.582, invocando la causal 9º consagrada en el Artículo 154. Del C.C. modificado por el Art. 6 de la ley 25 de 1992 y como consecuencia de la anterior declaración, se decreta la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, una vez agotadas las distintas etapas procesales.

HECHOS

Los fundamentos fácticos de la demanda son los siguientes:

1. Que los demandantes contrajeron matrimonio el día 20 de diciembre de 1997 en la Parroquia San Antonio De Padua de Soledad Atlántico, debidamente registrado en la Notaría Primera de Soledad Atlántico en febrero del año 2023.
2. Que durante la convivencia de los cónyuges WILLIAM ALBERTO ACOSTA PEREZ identificado con la CC #72.047.620 Y HAMENA YAMILE HAMET OROZCO identificada con la CC # 32.780.582, se procreó una hija que es mayor de edad de nombre Viviana Yamile Acosta.
3. Los cónyuges WILLIAM ALBERTO ACOSTA PEREZ Y HAMENA YAMILE HAMET OROZCO, se encuentran separados de hecho por más de diez (10) años.
4. Los cónyuges WILLIAM ALBERTO ACOSTA PEREZ Y HAMENA YAMILE HAMET OROZCO, han decidido divorciarse por mutuo acuerdo, ya que cada uno, ha hecho su vida independiente.
5. Los cónyuges WILLIAM ALBERTO ACOSTA PEREZ Y HAMENA YAMILE HAMET OROZCO, no adquirieron bienes de ninguna naturaleza, por tanto no hay bienes que liquidar de dicha sociedad conyugal.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con base en los hechos anteriores solicitan se sirva hacer las siguientes declaraciones:

1. Que se decrete el cese los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores WILLIAM ALBERTO ACOSTA PEREZ identificado con la CC #72.047.620 Y HAMENA YAMILE HAMET OROZCO identificada con la CC # 32.780.582, el día 20 de diciembre de 1997 en la Parroquia San Antonio De Padua de Soledad Atlántico, debidamente registrado en la Notaría Primera de Soledad Atlántico en febrero del año 2023.
2. Ordenar el registro de la sentencia en el libro de matrimonio y de nacimiento de los divorciados.



ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda, fue admitida mediante proveído calendado nueve (9) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), disponiéndose el trámite señalado en el art. 577 numeral 10º del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Se aportó como pruebas documentales:

1. Registro Civil de Matrimonio Expedida por la Notaría Primera de Soledad.
2. Registro Civil de Matrimonio de los señores WILLIAM ALBERTO ACOSTA PEREZ identificado con la CC #72.047.620 Y HAMENA YAMILE HAMET OROZCO identificada con la CC # 32.780.582.
3. Copia de la demanda archivo del juzgado y sus anexos
4. Poder para actuar

Se procederá a dictar sentencia anticipada, por no existir pruebas que practicar, (art. 278 numeral 2º del Código General del Proceso) sin necesidad de practicar la audiencia oral, previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 113 del Código Civil, enseña que, el matrimonio es un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. Por ende del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los cónyuges, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Entre las causales objetivas tenemos, precisamente el mutuo acuerdo manifestado por los cónyuges que permite una salida decorosa para muchos matrimonios desechos que no desean ventilar aspecto de su más estricta intimidad evitándose el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos que implican tanto para el demandante como para el demandado la declaración de culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia, por lo que el juez en consecuencia no está autorizado para valorar las conductas sino que deberá limitarse a aceptar la voluntad expresada por los cónyuges en lo que al vínculo matrimonial se refiere.

En atención a lo anterior y para la obtención pronta y eficaz de una decisión frente a la voluntad inequívoca de disolver el vínculo matrimonial la Ley 25 de 1.992, en su artículo 6º. Numeral 9º, consagró como causal de Divorcio “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia” y para efectos del procedimiento el Art. 27 de la Ley 446 de 1.998 dispuso que los procesos de Divorcio por mutuo consentimiento de matrimonios que surtan efectos civiles, se adelantaran por el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

Sabido es que el DIVORCIO, envuelve la disolución del vínculo matrimonial y por lo tanto los cónyuges pueden volverse a casar civilmente.

Los presupuestos procesales no admiten reparo alguno. La legitimación tanto en la causa activa como en la pasiva, están plenamente establecidos con el documento idóneo presentado en libelo demandatorio.



Visto lo anterior, de los hechos y pretensiones narrados y solicitados en la demanda se deduce que los consortes han acordado disolver su contrato matrimonial, cuestión que les permite la Ley de Divorcio.

La existencia del Matrimonio se acreditó mediante el Registro Civil de Matrimonio de los señores WILLIAM ALBERTO ACOSTA PEREZ identificado con la CC #72.047.620 Y HAMENA YAMILE HAMET OROZCO identificada con la CC # 32.780.582, con indicativo serial N°. 7908054, celebrado el día 20 de diciembre de 1997, en la Parroquia San Antonio De Padua de Soledad Atlántico, debidamente registrado en la Notaría Primera de Soledad Atlántico en febrero del año 2023.

Tramitado en legal forma el presente asunto, se tiene que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, se encuentra probada la legitimación en causa pues se demostró la existencia del registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaría Primera Del Circulo Notarial de Soledad, que da cuenta de la vigencia del vínculo matrimonial y la vigencia de la sociedad conyugal que con ocasión del matrimonio se conforma pues no se acreditó por los cónyuges que la misma se hubiere disuelto con anterioridad, es competente este despacho para conocer el asunto y no se observa vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Así mismo ateniéndonos a la voluntad manifestada por las partes de romper el vínculo matrimonial, cumplidos los requisitos de ley, este despacho accederá a las pretensiones de la demanda y por estar ajustado a derecho se aprobará el convenio de los esposos con relación a las obligaciones recíprocas y para con los hijos nacidos de la presente unión.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reconocer el Mutuo Consentimiento expresado por los cónyuges, en lo concerniente a que se decreta el **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO**.

SEGUNDO: Como consecuencia, décrete la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico POR MUTUO ACUERDO, de los señores WILLIAM ALBERTO ACOSTA PEREZ identificado con la CC #72.047.620 Y HAMENA YAMILE HAMET OROZCO identificada con la CC # 32.780.582, cuyo matrimonio se celebró el día 20 de diciembre de 1997 en la Parroquia San Antonio De Padua de Soledad Atlántico, debidamente registrado en la Notaría Primera de Soledad Atlántico en febrero del año 2023, bajo el indicativo serial N°. 7908054.

TERCERO: Acéptese la voluntad de las partes de realizar la liquidación de la sociedad conyugal con posterioridad a la presente sentencia.

CUARTO: Declarar suspendida definitivamente la vida en común de los divorciados de los señores WILLIAM ALBERTO ACOSTA PEREZ identificado con la CC #72.047.620 Y HAMENA YAMILE HAMET OROZCO identificada con la CC # 32.780.582. Los cónyuges atenderán sus gastos con sus propios medios de subsistencia. Y fijarán separadamente sus residencias.

QUINTO: Ejecutoriada esta sentencia se ordenará su inscripción en el libro de registro de matrimonio de la Notaría Primera del Circulo Notarial de Barranquilla, donde está inscrito el matrimonio civil, bajo el serial N°. 7908054, y a las oficinas en donde están registrados los nacimientos de los cónyuges WILLIAM ALBERTO ACOSTA PEREZ identificado con la CC #72.047.620 Y HAMENA YAMILE HAMET OROZCO identificada con la CC # 32.780.582 para la anotación pertinente.



SEXTO: Notifíquese esta sentencia a las partes por estado.

SEPTIMO: Por Secretaría expídase copia autenticada de esta providencia si las partes lo solicitan, previa cancelación de arancel judicial.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ**

03

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
La anterior providencia se notifica por Estado #105
Hoy 29 DE JUNIO DE 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2bdf9e724b27e3fd7763a81e76e028e3ad5835ae6e9d2166924cde29864eece**

Documento generado en 28/06/2023 04:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>